



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 213 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2024

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA EMPRESA MARES DE COLOMBIA Y EL SEÑOR JOSÉ ANGEL GUILLOT IBARRA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El jefe del Área Protegida de VIPIS con funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que la Vía Parque Isla de Salamanca es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y fue declarada y delimitada originalmente por la Resolución No. 191 del 3 de agosto de 1.964 expedida por el INCORA. Aprobada por la resolución ejecutiva No. 255 del 29 de septiembre de 1.964 del Ministerio de Agricultura, realinderado mediante acuerdo No. 04 del 24 de Abril de 1.969 del Ministerio de Agricultura, mediante Acuerdo No. 38 del 09 de Julio de 1.985 del INDERENA, se aclaran sus linderos, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 283 del 07 de Agosto de 1.985 del Ministerio de Agricultura y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

mediante Resolución No. 0472 del 08 de Julio de 1.998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente fue realinderada y recategorizada a la calidad de Vía Parque con una extensión de 56.200 hectáreas, ubicadas en jurisdicción de los municipios de Sitionuevo y Pueblo Viejo y por sus características especiales, hace parte de la zona núcleo de la reserva de Biosfera, y dado la significativa importancia de los ecosistemas que la integran, es reconocida internacionalmente como sitio RANSAR y AICA

A través de la Resolución 269 del 9 de agosto del 2019 se adoptó el Plan de Manejo del Vía Parque Isla de Salamanca, en el cual se definieron dos (2) objetivos de conservación así:

- Conservar el mosaico ecosistémico marino-costero de la Vía Parque Isla de Salamanca en el Complejo Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, para mantener los procesos ecológicos, así como hábitats de flora y fauna migratoria y residente.
- Preservar el bosque de manglar presente en la Vía Parque Isla de Salamanca que provee servicios ecosistémicos (regulación, provisión y cultural) como aporte a la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático y al beneficio de las comunidades de la región Caribe y usuarios directos e indirectos del área protegida.

Que de acuerdo con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, educación, cultura y recreación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que en el artículo 2º de la misma ley, acerca de la Facultad a prevención, reza: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y **la Policía Nacional**, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

(...)

(Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)"

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación de fecha trece (13) de Septiembre del 2024, Unidades de la Policía Nacional, de la Dirección de carabineros y Protección Ambiental Mesan, realizaba una patrulla de protección vigilancia y control (PVC) dentro del área de Vía Parque Isla de Salamanca, al realizar requisa a la carga, que un vehículo tipo furgón marca Mitsubishi color Blanco de placas TVA-100 de Turbaco Bolívar, el cual en su interior transportaba “136 kilos de recurso hidrobiológico (derivados de jaiba), razón por la cual la unidades de la Policía Nacional Seccional Carabineros y Protección Ambiental, procedieron en consecuencia a su inmovilización del vehículo y la incautación del producto.

Que mediante oficio No GS – 2024 – RECAR - SECAR 20.26 del 14 de septiembre del 2024, suscrito por el señor subintendente integrante de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental MESAN, se dejó a disposición de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el producto hidrobiológico incautado y el vehículo tipo furgón marca Mitsubishi color Blanco de placas TVA-100 de Turbaco Bolívar, informado entre otras cosas las siguientes. “En atención a las actividades de registro y control dentro de la zona del Vía Parque isla de Salamanca, desarrolladas el día 13/09/2024 en labores de patrullaje sobre el kilómetro 23 Vía Palermo – Ciénaga con las coordenadas 10° 59´ 52.884” N 74° 35´ 7.686” W, fue sorprendido un vehículo tipo furgón marca Mitsubishi color Blanco de placas TVA-100 de propiedad de la empresa MARES DE COLOMBIA, conducido por el señor JOSE ANGLE GUILLOT IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.221.981.001 de ciénaga, el cual fue sorprendido cargando recurso hidrobiológico de nombre (jaiba) en canastas dentro del camión. Una vez al notar la presencia de la policía de carabineros los señores pescadores cogieron las canastas que tenían las jaibas vivas y se las llevaron para las lanchas, al momento de hacer la inspección visual dentro de la parte del furgón del vehículo, se halló en su interior 136 kilos de derivados de jaiba en bolsas negras”

Que el día 16 de septiembre, en presencia del personal de la empresa MARES DE COLOMBIA y de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se retiraron las



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

canastillas con 136 kilogramos del material decomisado, ya en estado de descomposición, con mal olor y presencia de larvas de moscas, por lo cual, se procedió a realizar la disposición final del material (enterrar) en las coordenadas 11° 0'19.94" N – 74° 41' 0.66" O en las inmediaciones de la Vía Parque Isla Salamanca en la sede antigua de Los cocos.

Que la disposición final del material no represento un daño o alteración al ecosistema, al ser materia orgánica que servirá de aporte de nutrientes a los organismos descomponedores del suelo.

Que el día 17 de septiembre del 2024, personal técnico de Parques Nacionales, que cumple funciones en el Vía Parque Isla de Salamanca, presento el correspondiente informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, el cual relaciona las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos y hacen una relación de las características de las presuntas infracciones ambientales.

Que el procedimiento fue realizado por funcionarios de la Policía Nacional de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental MESAN, en arreglo a lo dispuesto por la normatividad ambiental y reglamentaria aplicable a las áreas de especial importancia ecológica en especial al Vía Parque Isla de Salamanca.

Que el mencionado vehículo y el producto incautado, fue sorprendida en flagrancia, en el kilómetro 23 de la carretera que de Barranquilla conduce al municipio de Ciénaga, en posición LAT 10° 59' 52.884" N - LON 74° 35' 7.686" W dentro del área del Vía Parque Isla de Salamanca.

Que en virtud de lo anterior, la jefatura del Área protegida Vía Parques Isla Salamanca, legalizo medida preventiva de decomiso preventivo, mediante la Resolución No 20246770000015 de 18 de septiembre de 2024.

Que se comunicó a la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800169325-7, de la Resolución No 20246770000015 de 18 de septiembre de 2024, mediante oficio No 20246770001001, con fecha de recibo el día 11 de octubre de 2024.

Que se comunicó al señor **JOSE ANGEL GUILLOT IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.221.981.001, de la Resolución No 20246770000015 de 18 de septiembre de 2024, mediante oficio No 20246770001011, con fecha de recibo el día 11 de octubre de 2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que mediante Oficio radicado de Orfeo No 2024661000410-2 de 19 de septiembre de 2024, se solicitó la entrega del vehículo.

Que mediante Oficio radicado de Orfeo No 20246530006841 de 11 de octubre de 2024 y remitido vía e-mail, se dio respuesta a petición No 2024661000410-2

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de establecer el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800169325-7 y el señor **JOSE ANGEL GUILLOT IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.221.981.001 de la ciudad de Ciénaga – Magdalena, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida del Vía Parque Isla Salamanca – VIPIS, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20246770004903 de 11 de octubre de 2024, que señala entre otras cosas lo siguiente:

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS No 20246770004903

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La Vía Parque Isla de Salamanca (VIPIS) es un área protegida del orden nacional del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conservación estricta y ubicada en el Complejo Lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena, Caribe colombiano, en jurisdicción de los municipios de Sitionuevo y Pueblo Viejo. Con una extensión total de 56.200 ha. Esta área protegida posee ecosistemas estratégicos para el desarrollo de la diversidad biológica del sistema Ciénaga Grande de Santa Marta. Dada la disponibilidad de hábitats que ofrece, su importancia biológica es muy alta y ha sido catalogada con importantes denominaciones a nivel internacional, considerando el mosaico ecosistémico que la conforma.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 13 de septiembre siendo las 5:10 pm se realizó decomiso de 136 kilogramos (peso en bolsas plásticas) de derivados de jaiba *Callinectes sp*, por parte de la policía de carabinero, SIJIN y Fiscalía en el kilómetro 23 de la vía Barranquilla – Ciénaga, los cuales eran transportados en un vehículo tipo furgón con placas TVA – 100 marca MITSU-BISHI CANTER color blanco, de propiedad de la empresa Mares de Colombia. Posteriormente se dirigen a las instalaciones de la sede administrativa

Los Cocos de la Vía Parque Isla de Salamanca ubicada en el kilómetro 11+600 para hacer entrega del material incautado y vehículo en el cual era transportado. Las llaves y documentos del vehículo quedaran en custodia de la seccional de carabineros Mesan de Santa Marta.

El día 16 de septiembre se realizó la disposición final (enterrado) de los derivados de jaiba *Callinectes sp* en las instalaciones de la Vía Parque Isla de Salamanca, ya que se encontraban en procesos de descomposición, lo cual fue coordinado por el funcionario grado 11 Blas Castillo Bresneider.



Figura 1. Ubicación decomiso derivados de Jaiba *Callinectes sp*

1.2 TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
ecosistemas o causar daños en ellos" Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Realizar actividades de tala, socoto, enresaca o Recoger, comprar, distribuir, productos de cualquier índole con excepción de aquellos autorizados expresamente	X
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y pesqueras Vertido de residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines científicos o arqueológicos) Para fines científicos o arqueológicos previamente autorizados por Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados) Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN		Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados) Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Recoger cualquier producto de flora sin autorización	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Hacer cualquier clase de propaganda	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas	
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer		Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)	X	Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Hacer discriminaciones de cualquier índole		Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	
Embriagarse o provocar y participar en escándalos		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	X
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa		Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Suministrar alimentos a los animales		Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?	

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

En la (tabla 2), se identifican los presuntos impactos o efectos ambientales según los componentes del entorno.

Tabla 2. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Alteración o modificación del paisaje	Manipulación de especies de fauna y flora protegida	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
	Extracción del recurso hidrobiológico	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

En la (tabla 3), se identifican los principales bienes de protección – conservación afectados.

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua	X	Las jaibas tienen como función principal ser descomponedores del material orgánico presente en los cuerpos de aguas, no tener este recurso puede generar cambios en la calidad de los cuerpos de aguas, lo cual, puede afectar a otras especies.
	Fauna	X	La extracción ilegal del recurso hidrobiológico Jaibas <i>Callinectes</i> sp en los diferentes cuerpos de aguas presentes en el sector carretera (km 23) en la Vía Parque Isla de Salamanca, afecta la población del recurso, dado a la sobreexplotación que presuntamente se realizó para sacar productos derivados de la misma.
	Flora	N/A	
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje	X	Teniendo en cuenta que la presunta extracción se presenta al interior del AP, se puede afectar el paisaje generando cambios negativos en el ecosistema, por el uso intensivo de recurso hidrobiológico capturado por medio de nasas, acentuando el riesgo natural de la pérdida de este, además generando el desplazamiento y/o perturbación a otras especies.
	Suelo	N/A	
	Aire	N/A	

2.1. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE

AFECTADOS (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

En el lugar de la presunta infracción se encuentra el recurso hidrobiológico Jaiba del género *Callinectes* sp. la cual no es un Valor Objeto de Conservación de la Vía Parque Isla de Salamanca, no se pudo determinar la especie dado a que el material decomisado consiste en derivados de jaiba como (Patas, quelas, huevas, branquias y partes dorsal del abdomen), lo cual tuvo un peso total de 136 kilogramos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**3. MATRIZ DE AFECTACIONES
(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)**

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Paisaje		Fauna	Agua
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	Cambios de la geoforma del suelo		Disminución de las poblaciones de especies al interior del AP	Afectación al VOC (Cuerpos de aguas), cambios en la calidad de los cuerpos de aguas, lo cual, afectando a otras especies.
Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	Deterioro de la belleza escénica y paisajística para el AP		Perturbación al hábitat, disminución de la especie al interior del AP y en la cadena trófica del ecosistema	Afectación al VOC (Cuerpos de aguas), desplazamiento de otras especies por la perturbación en la instalación de nasas para la captura de las jaibas.
Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	Deterioro de la belleza escénica y paisajística para el AP		Pérdida de hábitats para los grupos taxonómicos tales como invertebrados, (insectos, moluscos, etc.)	Afectación de los fondos de los cuerpos de aguas, desplazamiento de otras especies por la perturbación en la instalación de nasas para la captura de las jaibas

3.1. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos y análisis de información en la Matriz de afectaciones, se ordenarán (priorizar) según el número de bienes de protección-conservación afectados (o en su defecto por el número de impactos registrados) por cada Infracción-Acción (Tabla 4).

	Acción Impactante	Sustentación
1°	Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	Por los bienes de protección impactados, así como la variedad de impactos evidenciados se considera una acción importante dentro del proceso; se evidencia de manera directa la afectación del VOC de filtro grueso (Cuerpos de agua), afectando de manera directa el hábitat de las poblaciones de La jaiba <i>Callinectes Sp</i> asociada a este tipo de ecosistemas, lo cual puede estar generando disminución de las poblaciones.
2°	Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	Se han evidenciado impactos generados por la extracción del recurso jaiba <i>Callinectes Sp</i> , tales como perturbación al hábitat, disminución de la especie al interior del AP y en la cadena trófica del ecosistema, afectación de los fondos de los cuerpos de aguas, desplazamiento de otras especies por la instalación de nasas para la captura de las jaibas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3°	<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	<i>El Área Protegida tiene establecido uso prohibidos en todas las zonas de la VIPIS, los señalados en las normas vigentes; Ley 2 de 1959, en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 622 de 1977, lo anterior compilado y seleccionado del Decreto Único Reglamentario del sector ambiental número 1076 de mayo de 2015, y las que no se encuentren dentro de las actividades establecidas como permitidas dentro del plan de manejo.</i>
-----------	---	--

(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos de los atributos que fueron evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación (Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad); se concluye que el valor de la afectación en los servicios, bienes y recursos bióticos y abióticos presentes en el sector del área protegida afectada, según las conductas prohibidas priorizadas: Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados), Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente y Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales

- riesgos), nos arroja una calificación de MODERADA entre el rango 21 – 40, obteniendo un valor de importancia de la afectación entre 27 y 29, lo cual nos indica que la afectación por la extracción del recurso hidrobiológico (Jaiba del género *Callinectes* sp.) para la elaboración de subproductos pesqueros al interior del área protegida tiene un Impacto de intensidad media o alta, que puede ser reversible en el mediano plazo.

Según el decreto 622 artículo 30 en Parques Nacionales Naturales de Colombia la pesca es prohibida, además de la zonificación de manejo del área protegida, en el lugar (Kilometro 23) donde fue detenido por la policía el camión es una zona de Alta Densidad de Uso en la cual no es permitida la actividad, donde pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza el lugar produciendo la menor alteración posible.

Las jaibas tienen como función principal ser descomponedores del material orgánico presente en los cuerpos de aguas, no tener este recurso puede generar cambios en la calidad de los cuerpos de aguas, lo cual, puede afectar a otras especies. También son importantes a nivel ecológico ya que transportan la energía desde los niveles tróficos más bajos hasta los más altos de las redes alimenticias de los ecosistemas que componen sus hábitats (Villasmil y Mendoza, 2001), por la diversidad de hábitat que colonizan, los cuales incluyen desde el litoral hasta las aguas oceánicas profundas (Blackstone, 2005) y por alto número de especies distribuidas a escala mundial la cual se estima más de 73,000 (Zhang, 2013).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Ordenar diligencia de declaración para que se cite al representante legal de la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800169325-7, y deponga sobre los hechos objeto de investigación.
2. Ordenar diligencia de declaración para que se cite el señor **JOSÉ ÁNGEL GUILLOT IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.221.981.001 de la ciudad de Ciénaga – Magdalena, y deponga sobre los hechos objeto de investigación.
3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que la diligencia previamente relacionada, será designada al jefe del Vía Parque Isla Salamanca- VIPIS, para la práctica de las misma.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizado el material aportado por la jefatura de la Via Parque Isla de Salamanca, mediante memorando radicado No. 20246770004343, esta Dirección encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800169325-7 y el señor **JOSÉ ÁNGEL GUILLOT IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.221.981.001 de la ciudad de Ciénaga – Magdalena.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación contra la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800169325-7 y el señor **JOSE ANGEL GUILLOT IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.221.981.001 de la ciudad de Ciénaga – Magdalena, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre esas al interior del área protegida de Vía Parque Isla Salamanca - VIPIS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1. Acta de incautación de elementos de fecha 13 de septiembre de 2024.
2. Oficio No GS-2024. /RECAR- SECAR 20.25 de la Policía Nacional del 14 de septiembre de 2024.
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 17 de septiembre de 2024.
4. Informe técnico inicial No 20246770004903 de 11 de octubre de 2024.
5. Resolución No 2024677000015 de 18 de septiembre de 2024.
6. Oficio de comunicación 202467700021001
7. Oficio de comunicación 202467700021011
8. Acta de disposición final
9. Acta de inventario y avalúo.
10. Oficio radicado de Orfeo No 2024661000410-2 de 19 de septiembre de 2024
11. Oficio radicado de Orfeo No 20246530006841 de 11 de octubre de 2024 y constancia de remisión vía e-mail.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800169325-7 y el señor **JOSE ANGEL GUILLOT IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.221.981.001 de la ciudad de Ciénaga – Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Para la práctica de la presente diligencia, se designa al jefe de Área Protegida de Vía Parque Isla Salamanca – VIPIS.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio diligencia de declaración para que se cite al representante legal de la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800169325-7, con el fin de que se sirvan rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Citar a través de oficio diligencia de declaración para que se cite el señor **JOSÉ ÁNGEL GUILLOT IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.221.981.001 de la ciudad de Ciénaga – Magdalena, con el fin de que se sirvan rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al jefe de Área Protegida de Vía Parque Isla Salamanca - VIPIS, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 24 días de octubre de 2024.

**CARLOS VIDAL PASTRANA
JEFE DE ÁREA PROTEGIDA
CON FUNCIONES DE DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Helena Meza
Abogada
Dirección Territorial Caribe